



Expediente: PAOT-2021-4918-SPA-3866

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15912 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4918-SPA-3866** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) una papelería junto a la oficina de registro civil, la cual pone una bocina a todo volumen desde las 6:30 am anunciando sus servicios (...) ruido excesivo de lunes a viernes de 7am a 3pm (...) [ubicación de los hechos: Anillo Periférico Supermanzana 7, U. H. Vicente Guerrero, colonia Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa, como referencia junto al Juzgado 26 del Registro Civil y esquina Periférico].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por una bocina perteneciente al establecimiento mercantil con giro de papelería ubicado en Anillo Periférico Supermanzana 7, U. H. Vicente Guerrero, colonia Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-4918-SPA-3866

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15912 -2023

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó vía telefónica y envío correo electrónico a la persona denunciante, a efecto de cuestionar respecto a la continuidad de la problemática denunciada; sin embargo, no atendió el llamado, ni emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-14376-2023 solicitó a la persona denunciante indicar si los hechos denunciados continuaban, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en su domicilio, sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo.

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, debido a que la persona no proporcionó la información planteada mediante oficio PAOT-05-300/200-14376-2023, relativa a proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras generadas generadas por una bocina perteneciente al establecimiento mercantil con giro de papelería ubicado en Anillo Periférico Supermanzana 7, U. H. Vicente Guerrero, colonia Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó vía telefónica y envío correo electrónico a la persona denunciante, a efecto de cuestionar respecto a la continuidad de la problemática relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por una bocina perteneciente al establecimiento mercantil con giro de papelería ubicado en Anillo Periférico Supermanzana 7, U. H. Vicente Guerrero, colonia Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa; sin embargo, no atendió el llamado, ni emitió pronunciamiento alguno.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-14376-2023 solicitó a la persona denunciante indicar si los hechos denunciados continuaban, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en su domicilio, sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4918-SPA-3866

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15912 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG